

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**ACTO ACADÉMICO**

**INCORPORACIÓN COMO MIEMBRO DE NÚMERO DEL CONSEJO  
ACADÉMICO DEL ESCRIBANO MARIO A. ZINNY**

El día 10 de junio del año en curso se realizó en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal el acto de incorporación del escribano Mario A. Zinny como miembro de número del Instituto.

En la ocasión el recipiendario disertó sobre el tema "Actualidad notarial", cuya versión publicaremos en un próximo número de esta Revista.

Además se hizo entrega de los diplomas acreditativos de la designación al nuevo consejero académico escribano Zinny y a los escribanos Eduardo B. Pondé y Hada E. Carbballal, a quienes les fue renovado sus mandatos como consejero académico y miembro adscripto, respectivamente.

Insertamos a continuación el texto de las palabras con que el presidente del Instituto, escribano Francisco Ferrari Ceretti, dio apertura al acto.

**Discurso del presidente del Instituto Esc. Francisco Ferrari Ceretti**

I. El Instituto Argentino de Cultura Notarial y el Colegio de Escribanos celebran esta sesión pública académica, para concretar la recepción del consejero que llenará la vacante producida en el asiento N° 7 por fallecimiento de su titular don Domingo Silva Montyn.

También se hace propicia la oportunidad para entregar al consejero Eduardo Bautista Pondé y a la secretaria escribana Hada E. Carbballal los diplomas que acreditan la renovación de sus mandatos, por haber llenado cumplidamente los requisitos que el Reglamento exige para tal evento:

"haber efectuado aportaciones de jerarquía al progreso de la ciencia jurídica o prestado efectiva colaboración al desenvolvimiento del Instituto".

**II. EL DERECHO Y EL FIN DEL INSTITUTO**

El Reglamento de este organismo dispone que uno de sus objetivos es el estudio, la investigación y la elucidación de las cuestiones jurídicas relacionadas en particular con el derecho notarial y en general con el derecho aplicado a/y en la actividad notarial.

Esto me induce a una serie de reflexiones sobre el derecho.

El derecho no es una colección de leyes escritas, es la ley moral del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desarrolla armónico de los seres sociales; la constitución misma de la sociedad, el orden obligatorio en que se desenvuelven los individuos que la constituyen.

La ciencia del derecho al volverse experimental adquiere un interés y una animación que no posee en los textos escritos ni en las doctrinas abstractas.

Su estudio es así una exigencia viva de toda la sociedad.

La filosofía que estudia el desarrollo de la vida de un pueblo - su historia - al llegar a sernos familiar, nos hace ver que el derecho sigue un desenvolvimiento armónico con el sistema general de los otros elementos de la vida social, es decir, que el elemento jurídico de un pueblo se desenvuelve en un paralelismo fatal con el elemento económico, religioso, artístico, filosófico de ese pueblo, de manera que según sea el nivel de su estado económico, religioso, artístico y filosófico será la altura de su estado jurídico.

Hay que ver el derecho como un elemento vivo y continuamente progresivo de la vida social y de estudiarlo en el ejercicio vivo de esta vida social, en un momento dado.

Esto nos conduce a conocer verdaderamente el derecho, conocer su genio, su misión, su rol.

Las leyes mismas nos mandan comprenderlo, porque es él ahora, la vida, el espíritu de las leyes, como enseñaba Alberdi(1)(643).

Saber las leyes no es saber el derecho, porque éstas no son más que el reflejo imperfecto del derecho que vive en la armonía viva del organismo social.

Su estudio constituye la filosofía del derecho, que es el primer elemento de que se nutre la jurisprudencia.

Saber el espíritu de las leyes es saber lo que quieren éstas, y para ello es necesario saber de dónde salieron, qué misión tienen, a qué conducen, cuestiones todas que constituyen la filosofía de las leyes.

¿Y cuál es el espíritu de todas las leyes escritas de la tierra?

La razón, que es la ley de las leyes, suprema, divina, traducida en todos los códigos del mundo.

Mientras la filosofía es la ciencia de la razón, la jurisprudencia es la ciencia de la razón jurídica.

Esta razón de las leyes no es simple, no está al alcance de todo el mundo.

Obedece a un número de principios fundamentales, de verdades generales, que constituyen las reglas o axiomas del derecho.

El desarrollo social es cambiante, indefinido, progresivo, y ello exige en todos los tiempos someter la dirección de las relaciones a nuevas reglas o axiomas.

Hay que llenar ese vacío, para lo que se hace imperioso el estudio de las necesidades racionales de la condición natural y social, y nada nos ha de conducir mejor para su logro que la filosofía.

Es que el derecho quiere ser concebido, escrito, interpretado por el talento.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En el modo de interpretar y de practicar las máximas del derecho, tanto público como privado todavía somos romanos.

Es que la educación se hace, no hay que dudarlo, con lentitud.

Los jóvenes que se reconocen fuertes no deben afanarse en desdeñar el derecho; lejos de desechar los talentos de primer rango, deben aprehenderlos con la misma circunspección que lo requiere la poesía.

Y bien, el Instituto Argentino de Cultura Notarial ajusta su cometido a esos principios en el cumplimiento de su misión primordial de difundir el derecho y en especial el derecho notarial.

Para ello requiere de los que aspiran a integrarlo, haberse destacado públicamente en el estudio e investigaciones de las cuestiones que constituyen su fin académico universitario.

Les exige el estudio de los axiomas que conducen al conocimiento del saber de la filosofía de las leyes.

Evita así el retroceso del espíritu humano, lo que importa arrollar el tiempo y volver a la nada.

Cumple, además, la voluntad pura del notariado que en todo tiempo ha sido el avance en todos los sentidos para el logro de sus fines de progreso.

El tema acuciante elegido por el recipiendario: "La actualidad notarial", indudablemente nos permitirá adentrarnos en los principios que la envuelven.

### **III. EL CONFERENCIANTE**

Cuenta en sus ascendientes directos o colaterales a catedráticos, historiadores y es hijo de notario.

Antonio Zinny, el fundador de esta dinastía argentina, nació bajo el sol esplendente y mar azul que rodean al Peñón de Gibraltar, el 9 de octubre de 1821.

Procedente de Londres arribó a Buenos Aires en 1842; traía en sus alforjas la cultura de sus antepasados y la disciplina de su raza.

Se dedicó a la docencia en los colegios de Luis Percy y de Alberto Larroque.

Rosas le encargaba la traducción de artículos a él referentes y de documentos públicos y privados extranjeros, pero sus relaciones con este personaje no pasaron de las sociales.

Nunca actuó en política ni tomó carta de ciudadanía pero gustaba llamar a esta República: "su patria adoptiva" y todas sus obras llevan un sello de honradez histórica.

Su casamiento en 1853 con Dolores Zapiola lo vinculó definitivamente a estos lugares.

En 1855 se desempeñaba como catedrático supernumerario en la Universidad de Buenos Aires y en 1857 fundó el Colegio de Mayo; en 1866 se le designó para ordenar el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y en 1871 el de la Municipalidad de esta Capital.

Publicó biografías sobre Pueyrredón y Gregorio Funes; ordenó el Índice

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la "Gazeta de Buenos Aires" y de la "Gaceta Mercantil"; pero su obra primordial fue: Historia de los gobernadores de las provincias argentinas, aparecida en tres volúmenes entre 1879 y 1882 y reimpressa por "La Cultura Argentina" en 1920.

Su padre, Manuel Antonio Zinny, goza de merecido prestigio por su probidad y es titular del Registro de Contratos Públicos N° 161 de Rosario, donde también actúa Arturo Fernando Zinny.

Otro Zinny, Eduardo Sánchez Zinny, anacoreta, gourmet, sibarita, pintor, literato, escritor, historiador, nos ha brindado una magnífica pintura de la primera tiranía en su obra: "Manuelita de Rosas y Ezcurra".

Tantos oropeles agobian a algunos de los que visten un nombre y apellido ilustre.

Este Mario Antonio Zinny, soporta la carga con brillantez y continúa la tradición familiar.

Vio la luz el 19 de marzo de 1936 en la tierra bañada por el majestuoso Paraná, en cuyas Barrancas, Belgrano creó la insignia nacional.

No obstante su juventud, ya se ha destacado con méritos propios, lo que llena de orgullo a su madre Norah Fernández Díaz y a su esposa Susana María Augusta Botto Ortiz.

Ejerce la función notarial en Rosario, principal ámbito de su actuación, y allí ha sido y es profesor ayudante de la cátedra de Derecho Comercial dictada por el profesor Luis Muñoz; en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe; de Práctica Notarial en la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Rosario; profesor de Derecho Notarial en la Facultad homónima de Córdoba y en la Universidad Notarial Argentina se desempeña en los cursos de doctorado notarial del Litoral.

Ha publicado numerosos trabajos que han sido acogidos, desde su época de estudiante, en los Cuadernos del Colegio Mayor Universitario de Santa Fe, mereciendo su "Crítica a un instrumento público" elogiosos comentarios del doctor Hugo Lancioni, del Colegio de Abogados de Rosario; en el Boletín Notarial del Colegio de Escribanos de Santa Fe, en la Revista del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, en la Revista del Notariado. Colabora en el prestigioso diario La Capital, de Rosario, decano de la prensa argentina, todos sobre temas de su especialidad.

Ha dado conferencias en el Colegio Mayor Universitario de Santa Fe, en los Colegios de Escribanos de Entre Ríos, Santa Fe y en el de la Provincia de Buenos Aires, delegación San Nicolás.

Ha participado en numerosos congresos internacionales y jornadas nacionales y provinciales, tales como: Convención Notarial del Litoral, Rosario, 1967; IX Congreso Internacional del Notariado Latino, Munich, 1967; en el XI de Atenas, 1971, culminando su labor como coordinador internacional, presidente de la Comisión y relator del tema II del XII Congreso realizado en Buenos Aires en 1973.

Delegado al 1er. Congreso de Derecho Comercial, Rosario, 1969; a la VIII Reunión Nacional de Directores del Registro de la Propiedad, Rosario, 1970; a la 1ª Convención Notarial de esta Capital, 1971; a la IV Reunión Jurídico Notarial de Santa Fe, 1971; Primer Congreso de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Derecho Notarial de Córdoba, 1971; XIV Jornada Notarial Argentina del Mar del Plata, 1972.

Se desempeña además como miembro de la Comisión de Consultas; del Tribunal de Calificaciones de Concursos para la Provisión de Registros; y del Instituto de Derecho Notarial, todos del Colegio Notarial de Santa Fe. Finalmente, su destacada y perseverante actuación le ha valido ser designado miembro de número de este Instituto.

No he querido extenderme aún más en sus méritos, revelantes de su brillante persona, ni en citar los títulos de sus trabajos, para no restarle tiempo a la exposición del tema elegido, que pasamos a escucharle con la atención a que sus antecedentes lo hacen acreedor.

Don Mario Antonio Zinny, ocupe Ud. el sitial que, por sus valores morales y erudición, se ha ganado en este organismo del notariado argentino.

**Reunión del Ateneo Notarial**

El Ateneo Notarial celebra reunión el día 5 de noviembre de 1973 en la sede del Colegio de Escribanos de la Capital .

En dicha reunión se encaró el tratamiento del tema "La situación jurídica de las sociedades en comandita por acciones no convalidadas a través de la posibilidad que brinda el artículo 370 de la ley 19550"(\*) (644). Actuó como coordinador el escribano León Hirsch.

El texto de la versión taquigráfica es el siguiente:

ESC. HIRSCH. - Dentro de los temas referidos al derecho societario, para la reunión de hoy hemos elegido uno vinculado con las sociedades en comandita por acciones, por entender que el mismo reviste particular importancia dentro del ámbito notarial. El tema en concreto es "La situación jurídica de las sociedades en comandita por acciones no convalidadas a través de la posibilidad que brindó el artículo 370 de la ley 19550".

Para abordar este tema vamos a hacer una breve reseña de los antecedentes que motivaron la sanción de dicha norma y analizar luego los problemas que ya se están suscitando en la doctrina acerca de la interpretación correspondiente.

El derogado art. 373 del Código de Comercio motivó en la doctrina diferentes interpretaciones.

Recordemos que dicha norma establecía que "en la sociedad en comandita, no es necesario que se inscriba en el Registro de Comercio el nombre del socio comanditario".

No consideramos oportuno entrar al análisis de las motivaciones que determinaron que el art. 373 se interpretara en forma disímil, pues las mismas son suficientemente conocidas.

Nos limitaremos a señalar que con diversas argumentaciones, la doctrina se agrupó alrededor de dos posiciones: a) La que consideraba que el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nombre de los socios comanditarios debía figurar en el contrato constitutivo de la sociedad, siendo facultativo su omisión en el testimonio destinado a su inscripción en el Registro de Comercio; y b) La que estimaba que el nombre de los socios comanditarios podía omitirse en el contrato constitutivo de la sociedad.

Participaron de la primera posición enunciada autores como Malagarriga, Siburu, Fargosi, Fortín y Zaldívar, Zavala Rodríguez, etc.

La segunda posición contó con el aval de autores como Amuchástegui Astrada, Schiffer, Allende Iriarte y Allende, Solari, Drucaroff, García Caffaro, etc.

Pese a los innumerables estudios de prestigiosos especialistas en la materia, la cuestión se encontraba reducida a la discusión de un tema más de derecho societario.

En el año 1960 y en virtud de dos resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, a las cuales no se les prestó mayor atención, se cuestiona la inscripción de dos sociedades en las que se había omitido consignar en el contrato constitutivo el nombre de los socios comanditarios. Estos casos son los conocidos como FLINT y KAVANAGH.

Al año siguiente, en el caso RISSUTER el mismo Tribunal reitera la doctrina de los dos anteriores, y desestima el pedido de inscripción de la modificación de un contrato constitutivo de sociedad en la que también se omitió consignar el nombre de los socios comanditarios.

El tema recién en el año 1968 surge con singular ímpetu con motivo de la desestimación del pedido de convocatoria de acreedores de DAES S.C.A. en cuyo contrato constitutivo inscripto se omitió consignar el nombre de los socios comanditarios.

A partir de dicho año se suceden una serie de fallos, los que si bien algunos de ellos presentan matices diferentes, marean nítidamente la tendencia jurisprudencial a apoyar la doctrina inclinada al rechazo de las sociedades en comandita por acciones que omiten en el contrato social el nombre de los socios comanditarios.

Con motivo de la sanción de la ley 18805 del año 1971, las sociedades en comandita por acciones quedaron bajo el control de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Dicho organismo, ante las numerosas presentaciones de sociedades que adolecían de la omisión apuntada, el 10 de marzo de 1971 dicta la Resolución N° 13, en cuyo artículo 1° establece que "en el trámite de constitución o reforma de contratos de sociedades en comandita por acciones, en los que se haya omitido el nombre de los socios comanditarios, se exigirá la confirmación del acto jurídico, con las formalidades establecidas en el art. 1061 del Código Civil".

Esta Resolución consagra la viabilidad de la confirmación y propende, por aplicación del principio de la conservación de la empresa, a la regularización de las entidades "mal constituidas".

Debemos aclarar que la Inspección General de Personas Jurídicas para admitir la confirmación exigía el cumplimiento de los siguientes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

recaudos: a) Que la confirmación sea otorgada por escritura pública; b) Que se dé cumplimiento a lo prescripto en el artículo 1061 del Código Civil; c) Que la escritura se otorgue con la presencia de los socios comanditados, de los socios comanditarios ocultos, y del gestor o gestores que hubieren comparecido al acto constitutivo.

Es conveniente destacar que a través del caso GENDE S.C.A. La Inspección General de Personas Jurídicas confirmó su criterio al exigir la presencia del gestor de negocios.

Este criterio provocó en la práctica graves dificultades por la imposibilidad, en muchos casos, de lograr la presencia de los gestores que habían actuado en su oportunidad, y en otros por la negativa de los mismos a suscribir el instrumento de confirmación.

Llegamos así al año 1972 en que se sanciona la ley 19550.

Se señala en el Mensaje de elevación que la ley "articuló una solución para el problema de la viciosa constitución de sociedades en comandita por acciones".

En efecto, la nueva ley entre sus disposiciones transitorias incluye el art. 370 que establece que "las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de seis meses de la sanción de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscripta en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de los terceros".

La ley 19880 introduce en este artículo una modificación al reemplazar la expresión "sanción" por "vigencia".

Posibilita entonces la ley, a que dentro del plazo de 6 meses a partir de su vigencia se subsane el vicio otorgándose el instrumento respectivo. Dicha escritura deberá otorgarse por todos los socios actuales e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Corresponde señalar que el plazo para cumplir el requisito apuntado venció el día 22 de abril del corriente año.

Es evidente que dentro del plazo señalado, gran cantidad de sociedades otorgaron el instrumento de confirmación, pero la pregunta obligada, y motivo de esta reunión, es: "¿En qué situación jurídica se encuentran las sociedades en comandita por acciones que adoleciendo del vicio a que se refiere el art. 370 no se encuentren confirmadas?".

El problema es complejo, pues la ley nada prevé.

Se nos ocurre que tres son los interrogantes que pueden formularse:

1º) ¿Debe considerárselas como sociedades no regulares constituidas, y por tanto sujetas a las disposiciones de los artículos 21 al 26 de la ley de sociedades?

2º) ¿Debe considerárselas viciadas de nulidad relativa, y por tanto susceptibles de subsanar el vicio hasta su impugnación judicial?

3º) ¿O debe considerárselas viciadas de nulidad absoluta, y por tanto juzgárselas disueltas?

Trataremos de analizar cada uno de los interrogantes formulados:

**Sociedad no regularmente constituida**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se conceptúa en doctrina, que una sociedad es irregular "cuando si bien reúne en su concepción los elementos que determinan en esencia la existencia de una sociedad, su constitución no se ha hallado en un todo acorde con los requerimientos formales que a los efectos de legitimarla jurídicamente le demanda la ley". (Ader - Kliksberg - Kutnowski, Sociedades comerciales, pág. 57).

Para Halperín (Curso de derecho comercial, vol. 1, pág. 327) la irregularidad, por aplicación del art. 21, resulta de cualquier vicio de forma de constitución.

Considera que si el vicio es de fondo, es decir, respecto de los elementos generales o específicos de la sociedad o de los datos que debe contener el acto constitutivo, o de los actos que deben cumplirse para su constitución, nos hallaremos ante una sociedad nula o anulable, según los casos, pero no ante una sociedad irregular.

Colombres (Curso de derecho societario, pág. 180) señala que los vicios determinantes de irregularidades deben ser ad substantiam actus y pueden consistir en lo siguiente: a) No utilización de la forma instrumental requerida; b) Incumplimiento de exigencias de publicidad; c) Ausencia de un acto de autorización, aprobación y homologación, o sea de la categoría de los llamados de "cooperación".

Pensamos que ninguna de las fundamentaciones apuntadas nos brindan la posibilidad de considerarlas como sociedad no regularmente constituida.

Tal como lo establece el art. 315, este tipo societario se caracteriza en atención a la distinta responsabilidad que les cabe a las dos categorías de socios, que deben estar netamente diferenciadas.

Por una parte, el o los socios comanditarios, que responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; y por otra parte, el o los socios comanditarios que limitan su responsabilidad al capital que suscriben.

Al derogarse el comentado artículo 373 del Código de Comercio, las dudas interpretativas acerca de la posibilidad de omitir el nombre de los socios comanditarios han quedado totalmente disipadas.

Resulta evidente, a nuestra manera de ver, que la emisión apuntada, hoy no encuadra en ninguno de los supuestos determinantes de irregularidad, pues ello implica un vicio de fondo y no de forma.

Los dos interrogantes que formuláramos los trataremos en forma conjunta.

**Sociedad viciada de nulidad relativa o sociedad viciada de nulidad absoluta.**

Si hemos desechado la posibilidad de considerar a la sociedad como no regularmente constituida, y si en virtud de lo prescripto por el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19550 el instrumento de constitución debe contener, entre otros elementos, el nombre de los socios, es factible

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

preguntarse si estamos en presencia de un acto nulo o anulable.

En materia de nulidades la nueva ley de sociedades estructura un régimen que, según se afirma en la Exposición de Motivos, pretende asegurar la vigencia del principio de conservación de la empresa.

El artículo 17, en su primera parte, establece que "es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley".

A través de todo el contexto de la ley, resulta que en forma terminante se adopta el principio de tipicidad.

En la Exposición de Motivos se explica también qué "serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto".

Asume entonces la tipicidad jerarquía como factor determinante de la configuración societaria y en consonancia con este principio, el efecto que produce la adopción de un tipo de sociedad no regulado por la ley, es la NULIDAD.

La segunda parte del citado artículo 17 dispone que "la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podría subsanarse hasta su impugnación judicial".

Respecto de la primera parte del artículo en análisis, pensamos que la claridad de la norma nos releva de mayores comentarios. Simplemente, y a título de ejemplo, diremos que una Sociedad de Responsabilidad Limitada cuyo capital estuviere representado en acciones, estaría viciada de nulidad absoluta por apartarse de los requisitos caracterizantes de este tipo societario.

En cambio, la segunda parte del artículo nos obliga a establecer la distinción entre los requisitos esenciales NO TIPIFICANTES, y los esenciales TIPIFICANTES.

Ello, en razón de que la omisión de cualquier requisito esencial NO TIPIFICANTE, posibilita la subsanación del acto, mientras que si se tratare de la omisión de un requisito TIPIFICANTE estaríamos en presencia de un acto viciado de nulidad absoluta, y por tanto inconfirmable.

Personalmente coincidimos con Arecha y García Cuerva al señalar que requisito NO TIPIFICANTE es el que siendo común y necesario en toda sociedad, no determina el tipo; y requisito TIPIFICANTE es aquel que resulta esencial para poder encuadrar a la sociedad en alguna de las legisladas en la ley.

Por lo expuesto, resulta forzoso preguntarse: ¿La omisión del nombre del socio comanditario en un contrato constitutivo de sociedad en comandita por acciones, es violatorio de un requisito esencial tipificante o no tipificante?

Al hacer referencia al art. 315 hemos señalado algunos de los elementos caracterizantes de esta clase de sociedad, y afirmamos que la omisión comentada representaba un vicio de fondo y no de forma.

En efecto, al no comparecer al acto constitutivo el socio comanditario, no se logra el tipo exigido por la ley, y por tanto dicho vicio impide que la sociedad nazca como tal.

Por ello, consideramos que las sociedades en comandita por acciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que no hayan sido confirmadas dentro del plazo de vigencia del art. 370 se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

Actualmente, y como lo señalé al comienzo, en doctrina existen criterios disímiles respecto de la solución del caso en cuestión. Un profundo dictamen de la Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires concluyó en el sentido que no hay obstáculo alguno para que la sociedad enajene el inmueble sin necesidad de confirmación, siendo de aplicación las normas que regulan a las sociedades no constituidas regularmente. Coincidente con este criterio se manifestó Etcheverry en un trabajo recientemente publicado sobre sociedades en comandita por acciones. Otros autores, en cambio, como Arecha y García Cuerva, sostienen que por aplicación del artículo 17 de la ley 19550, la sociedad no confirmada adolece del vicio de nulidad absoluta.

Atento a las discrepancias doctrinarias señaladas y las dudas interpretativas existentes sobre la materia, lanzamos aquí nuestra inquietud con el espíritu de debatir la cuestión y tratar de lograr con el intercambio de opiniones clarificar la cuestión planteada.

SR. PRESIDENTE. - Queda abierto el debate.

ESC. GUTIERREZ DE SIMONE. - Personalmente, estimo que la sociedad no padece de nulidad absoluta. Pienso que la ley 19550, al dar en su artículo 370 la posibilidad de la confirmación, lo hizo porque la sociedad está padeciendo de la falta de un elemento esencial no tipificante; si el elemento que falta fuera tipificante, la ley nunca hubiera podido permitir la confirmación en esta sociedad.

Por otra parte, campea en la nueva ley de sociedades el principio de conservación de la empresa. Creo que es el artículo 100 el que lo establece categóricamente, diciendo que en caso de duda sobre la constitución de una sociedad debe estarse siempre por la subsistencia de ella.

Por estas razones y haciendo jugar inclusive las dos partes del artículo 17, pienso que en realidad no es la nulidad absoluta la sanción que debe tener este tipo societario, sino que se debe permitir la confirmación por el artículo 1061.

ESC. ORELLE. - Deseo aportar dos nuevos puntos de vista que entiendo inciden también en el problema.

Uno sería la aplicación de los principios del derecho transitorio a la solución de este problema. ¿Por qué derecho transitorio? Porque creo que analizar la naturaleza del vicio de esta clase de sociedades conforme a la sistemática de la ley 19550, implica ignorar que ese vicio - en el supuesto de ser vicio - ha nacido durante la vigencia de una ley anterior. Ya es sabido que, en materia de derecho transitorio, justamente una de las conclusiones de la doctrina más actualizada es que la calificación de aquello que hace a la estructura esencial de un negocio jurídico debe analizarse, salvo expresas disposiciones de derecho transitorio incluidas en la ley de que se trata, conforme a las normas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

vigentes a la época en que nació ese negocio jurídico.

Aplicando este esquema de razonamiento, pienso que la solución para calificar como irregulares a estas sociedades podría basarse en los siguientes puntos: primero, que ese vicio, en el supuesto de serlo, nació bajo un ordenamiento normativo que en modo alguno implicaba que estas sociedades fueran nulas y menos aún de nulidad absoluta; segundo, que los fallos jurisprudenciales sobre esta materia dijeron, y ya nos parecía demasiado, que eran sociedades irregulares.

Desde este punto de vista, aplicando - repito - estos principios sobre derecho transitorio, sin perjuicio de que haya transcurrido el plazo de seis meses sin hacer uso de la opción, que entiendo no hace caducar aquellos principios, podría sostenerse válidamente que no es aplicable la sistemática de la ley 19550, sino que por supervivencia del derecho anterior se puede calificar a lo sumo como irregular a esta sociedad.

El otro punto de vista que deseo aportar es de otra naturaleza y tiene especial cabida en lo relativo a juzgamiento de títulos. Es el papel que cabe al notariado frente a materias que, como ésta, surgida en épocas de transición o de cambios legislativos, implican una cuestión opinable. Ya nos pasó esto con el consentimiento conyugal, con la emancipación y con tantas otras instituciones jurídicas.

Digo que el problema es totalmente diferente porque quizá debería centrarse en la determinación de la posición que, en caso de duda, debe asumir el notariado frente a su actividad de instrumentar títulos de propiedad, cuya importancia todos conocemos. Aquí sí casi dejo planteado el interrogante, porque personalmente soy de opinión de que, en caso de duda, el escribano debe inclinarse en favor de la seguridad de los otorgantes, salvo expresa dispensa por parte de ellos, cuando en caso de duda, más que del escribano de la doctrina misma, insistan por escrito en el otorgamiento del acto. Traigo a colación este punto, que aparentemente no tiene nada que ver con el primero, porque creo que condiciona al primero. No debe quedar supeditado al criterio del escribano que la escritura se otorgue o no. Pienso que debe haber una solución armónica y concorde que, sin llegar a una reglamentación excesiva que inhiba nuestra facultad, signifique puntos de interpretación.

Mi conclusión, entonces, en lo que se refiere a mi opinión, sería la siguiente. La primera ya la manifesté; creo innecesario repetirla. En cuanto a la segunda, de aceptarse el principio de uniformidad de servicio y uniformidad de soluciones, con el aporte de todos, quizás debería adoptarse el criterio de abstenerse de otorgar estas escrituras, salvo expresa dispensa de las partes, debido a que, en caso de duda, nuestra íntima misión es justamente la de brindar siempre títulos que sean incuestionables en la mayor medida posible. Esto no implica negar nuestra responsabilidad ante la necesidad de aportar soluciones en el ámbito doctrinario, porque lo que se quiere es no introducir un caos de actuación que entiendo negativo tanto para los clientes como para nosotros mismos.

ESC. GIRALT FONT. - En primer término, quiero adherir a lo manifestado

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

recién, en el sentido de que el primer párrafo del artículo 17 en ningún momento califica a la nulidad que determina como absoluta. Cuando el legislador ha querido calificar la nulidad lo ha hecho expresamente. Tenemos, por ejemplo, el artículo 18. Ahí sí determina la nulidad absoluta. Lo mismo en caso de contratación de los gestores con la sociedad, en cuestiones ajenas al objeto de la misma, sin previa conformidad de la asamblea de accionistas. Ahí sí se habla expresamente de nulidad absoluta. Por lo tanto, podemos inclinarnos a pensar que esa nulidad es relativa y no absoluta, eventualmente confirmable.

Pero además se produce otra circunstancia; si el hecho de que no haya socios con responsabilidad limitada determina la nulidad absoluta de la sociedad, nos encontramos por ejemplo con el caso de una sociedad en comandita por acciones con un socio comanditario que interviene normalmente en la administración de la sociedad o es mandatario de ella. La ley sanciona este supuesto expresamente con la atribución de una responsabilidad ilimitada y solidaria, que haría carecer de tipo a la sociedad y la haría nula de nulidad absoluta, en cuyo caso los socios ni siquiera tendrían el derecho de reclamar a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas.

Por otra parte, aun admitiendo esta calificación de absoluta de la nulidad, la sociedad no habría entrado en disolución, porque en el caso más grave, que es el de la sociedad de objeto ilícito, se requiere previamente una declaración judicial de la sociedad para proceder a la liquidación.

Además, queda quizás por plantear otro problema. Claro que ya sería tomar posición, llegando a la conclusión de que son confirmables. El problema que se plantearía sería determinar, en el supuesto de aquellas sociedades en comandita por acciones que se encuentran en la situación indicada, si se puede o no confirmar sus contratos constitutivos sin intervención del gestor que compareció oportunamente. Al respecto también está naciendo una ardua polémica doctrinaria y administrativa. El artículo 1064 del Código Civil determina que no es necesaria la intervención de la persona a cuyo favor se efectúa la confirmación. Entonces, habría primero que determinar a quién favorece la confirmación. Si favorece al gestor porque lo libera de la responsabilidad asumida, quizá no haría falta su intervención. Es evidente que no es la sociedad la que confirma, porque al celebrarse el acto constitutivo aún no estaba constituida.

ESC. SOLARI. - Mi preocupación se refiere a la terminología que usamos en esta materia de nulidades. Es decir, volver un poco a tener en cuenta las dificultades para saber con precisión cuál es la nulidad absoluta y cuál es la nulidad relativa. Ya sabemos que la doctrina no es pacífica al respecto. Pero creo que, en general, hay una corriente muy mayoritaria en cuanto a tener por nulidades absolutas aquellas que sancionan vicios en los cuales está comprometido el interés público, y que no siendo así todas las demás nulidades son relativas. En esta parte de la ley, desde mi punto de vista, no está comprometido el interés público. Es decir que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

no hay una nulidad de tipo absoluto.

Además, en cuanto a la letra de la ley, vemos que en dos artículos la ley 19550 se ocupa de señalar cuándo la nulidad es absoluta. Por lo tanto, me parece que puede haber una especie de exceso interpretativo - he ahí mi discrepancia - en considerar que este tipo de nulidad no previsto especialmente como absoluto deba merecer por nuestra parte esa calificación. El artículo 17 dice que es nula la sociedad, pero no dice que sea nulidad absoluta. En cambio, sí lo dice más adelante. No veo porqué nosotros vamos a dar a este tipo de vicio el carácter de absoluto.

El otro aspecto también de orden general, debemos tener en cuenta que el régimen de nulidades en materia societaria ha sido tenido siempre como régimen de excepción. Creo que ya el francés Massé señaló que cuando una sociedad ha creado una serie de vínculos con terceros no es posible que en una interpretación se la declare nula por la existencia de algún vicio y a esa declaración se le dé el carácter de nulidad absoluta. Por lo tanto, pienso que la declaración debe ser para el futuro y no con efecto retroactivo.

En síntesis, por estas consideraciones, me inclino por la tesis contraria, es decir, considerar que el vicio no debe ser de nulidad absoluta, sino relativa y por lo tanto confirmables.

ESC. BURLO. - Antes de la sanción de la ley 19550, ¿qué estado tenían las sociedades en comandita por acciones no confirmadas? La jurisprudencia las calificaba como irregulares. ¿Qué han querido hacer los legisladores al establecer el artículo 370? Han querido salvar a esas sociedades de la irregularidad. Precisamente, se les dio la oportunidad de que en un término perentorio cumplieran determinada formalidad y se regularizaran. Creo que el artículo 370 habla de "regularizar". Quiere decir que si no se regularizan, serán irregulares. Ahora, entrando en la materia viva del trabajo, ¿cómo dispone una sociedad irregular de sus bienes? Creo que por ese lado tendríamos la solución.

ESC. MARTINEZ AZARO. - Quiero aportar algunas reflexiones que creo vale la pena escuchar.

El artículo 370 de la ley 19550 establece un plazo para subsanar el vicio de esa anómala constitución, no obstante la cual, aplicando mal el artículo 373 del Código de Comercio, se inscribían en el Registro Público de Comercio sin ninguna dificultad. Pero el artículo 370 - esto es importante porque nos va a dar cierta libertad para interpretar la norma - no habla de confirmación ni de ratificación, que son términos jurídicos relevantes y que están en juego en esta cuestión. No sé si con advertencia e no, dice "subsanar el vicio" y no establece sanción para el supuesto de que, en el término establecido, no quede subsanado ese vicio. Es decir, que da un término para que la sociedad subsane el vicio; nada más. Naturalmente, nos estamos refiriendo a las sociedades constituidas de acuerdo con el artículo 373 del Código de Comercio, mal interpretado a mi criterio, porque la disposición es clara. La inscripción en el Registro Público de Comercio con el testimonio fiel donde no consta el comanditario siempre me ha parecido mal.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pero ahora estamos hablando de las sociedades constituidas con anterioridad a esta ley. Si dentro del período establecido no queda subsanado el vicio, ¿qué pasa? El artículo no lo dice. Entonces, tendríamos que aplicar el principio del mantenimiento del interés societario, de la continuidad de la empresa. Por otra parte, en un juego de interpretación, tendríamos que referirnos al último párrafo del artículo 379 modificado, que dice que las sociedades que no cumplen con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente. Entonces, por vía de interpretación, ¿por qué no entender que, a partir de la fecha de cumplimiento del plazo que se les ha dado para que se regularicen, se consideran como sociedades irregulares? Allí podría estar el principio de la salvación de la empresa e inclusive la posibilidad de que ella subsista mediante el artículo 1061 o los artículos que establecen la confirmación, como el 1059 y su nota. De esa manera, este tipo de sociedades serían perfectas y en condiciones de seguir actuando.

Esc. MAX SANDLER. - Si seguimos en este análisis nos vamos a encontrar con la sorpresa de que la gran mayoría de nosotros compartimos el principio de que, ya sea por la teoría de la conservación de la empresa o por la armonía de diversos artículos de la ley, todo tiende a hacer pensar que existe la posibilidad de que las sociedades constituidas de esa manera puedan ser confirmadas. Sería innecesario seguir este tipo de análisis. Pero yo propondría, sentado el principio de que estas sociedades, no habiendo justificado en término la confirmación de su constitución, están viciadas de nulidad absoluta, que el relator nos indique qué tipo de solución propicia para salvar el patrimonio de esas empresas. Personalmente, me parece importante ver qué solución propicia el relator, quien participa de la idea, que yo no comparto, de que estos problemas acarrearán la nulidad total y absoluta de las sociedades. En ese aspecto participo del criterio sentado por la Comisión de Consultas del Colegio de la Provincia de Buenos Aires y que fue apoyado por la Jornada Notarial Argentina celebrada en Santa Fe.

DR. PELOSI. - Quisiera hacer algunas reflexiones sobre los argumentos esgrimidos hasta este momento, particularmente aquellos que yo comparto.

En primer lugar me parece muy indicado y correcto lo que dijo el escribano Orelle, en cuanto al problema del derecho intertemporal; y no lo digo de ahora, porque cuando el relator me anticipó el tema que iba a tratar, inmediatamente le planteé esa cuestión. En todos los tiempos se ha considerado, especialmente en una de las reglas de Bonnier que tuvo en cuenta Borda para trabajar en este asunto en el Congreso de Derecho Civil, que todo lo que se refiere a la validez o invalidez del acto jurídico está regido por la ley vigente a la fecha de celebración de ese acto jurídico.

Otro argumento importante y que yo comparto es el expuesto por el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

doctor Solari, con respecto a la determinación de las nulidades absolutas y relativas, porque si bien es cierto que las sociedades comerciales tienen un régimen especial de nulidades no se puede prescindir de los principios generales del derecho civil. Hace pocos días se publicó un artículo en Jurisprudencia Argentina sobre los antecedentes del régimen de nulidades de sociedades comerciales en Francia y en Italia, y se hizo hincapié justamente en que rigen asimismo los principios del derecho civil en materia de nulidades. No se puede prescindir de considerar lo que es una nulidad absoluta y lo que es una nulidad relativa como, con toda precisión, lo ha hecho el doctor Solari; de manera que no voy a repetir por innecesario lo que él ha expuesto, pero sí digo que coincido con ese punto de vista.

En definitiva, pienso que el artículo 370 creó un régimen especial de subsanación. Esto lo tengo también dicho en un trabajo sobre subsanación de las sociedades en comandita por acciones. Es un régimen especial; vencido ese plazo, ya no se puede confirmar o subsanar por el procedimiento instituido por el artículo 370 y habrá que hacerlo, con lo que implícitamente digo que la nulidad es relativa, por el procedimiento de los artículos 1061 y siguientes del Código Civil. Tendrán que comparecer entonces los socios constituyentes, el gestor de negocios y los socios actuales. Es más; según la noticia que tengo, en estos momentos la Inspección General de Personas Jurídicas tiene ese criterio y acepta las confirmaciones hechas así. Desde luego que esa circunstancia no quiere decir que ése sea el criterio válido, pero sí puede servir como antecedente para orientarnos un poco en el análisis de este asunto.

SR. RELATOR. - Evidentemente, me han dejado solo. En alguna oportunidad se ha dicho que no hay nada más antipático que ponerse del lado de las nulidades absolutas.

Quiero confesar que, en realidad, no soy un enamorado de la postura por la que me incliné, pero realmente el tema me ha creado una verdadera inquietud, que hizo que trajera este problema a la sesión del Ateneo.

El escribano Gutiérrez de Simone hizo referencia al hecho de que el artículo 370 de la ley posibilita la confirmación en razón de no padecer la sociedad de un vicio tipificante, pues de ser así nunca hubiera permitido el acto confirmatorio. Antes de responder deseo aclarar que durante la vigencia del Código de Comercio, en ningún momento consideré viciadas las sociedades en comandita por acciones en las que se había omitido el nombre de los socios comanditarios, en razón de interpretar que el artículo 373 del Código de Comercio posibilitaba tal omisión. Pero sucede que al entrar en plena vigencia la ley 19550, el mencionado artículo 373 ha sido derogado, y por tanto, nos encontramos con un contrato en el cual no se ha manifestado todavía el nombre del socio comanditario, pese a la posibilidad que brindaba el artículo 370 de la nueva ley de sociedades. Estimo que examinado el contrato constitutivo a la luz de las nuevas normas reguladoras del derecho societario, resulta evidente el incumplimiento de un requisito tipificante, cual es la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

existencia de dos calidades de socios netamente diferenciadas: el o los socios comanditados, y el o los socios comanditarios.

También hizo el mencionado escribano referencia al principio de conservación de la empresa. Creo que este principio ha sido materia de varios artículos de la ley de sociedades, y considero que en este asunto también el legislador ha sido coherente, porque precisamente reguló el artículo 370 para mantener este principio, posibilitando a estas sociedades, a las cuales consideró viciadas, para que subsanaran la omisión apuntada. No creo tampoco válido el criterio sustentado por el escribano Martínez Azaro cuando señala que la ley no habla de confirmación ni de ratificación por cuanto precisamente el artículo 370 nos dice que ese vicio se subsanará por escritura confirmatoria, y entiendo que escritura confirmatoria es una escritura de confirmación. Considero que el principio de la conservación de la empresa no ha sido vulnerado, toda vez que la ley brindó un plazo para que la sociedad regularice su situación. En el mismo sentido y con relación a las distintas causas de disolución de las sociedades, el artículo 94, inciso 8 establece que en el caso de reducción a uno del número de socios, en el término de tres meses se podrá incorporar nuevos socios. Es decir que tanto en el supuesto del artículo 370 como en el del 94, el principio que se pretende cuestionar se mantiene inalterable.

Voy a saltar al escribano Orelle, porque luego haré referencia al punto relativo al derecho transitorio, dado que el doctor Pelosi también se refirió a él. El escribano Giralt Font señaló que en el artículo 17 no se establece que la nulidad de las sociedades de tipos no autorizados sea absoluta. Discrepo totalmente con tal afirmación, por cuanto precisamente el artículo 17 en su primera parte dispone que es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. En este aspecto debemos tener presente que fundamentalmente a través del artículo primero de la ley se recoge el principio de la tipicidad, a fin de mantener la seguridad jurídica de la sociedad. Una sociedad atípica no es una sociedad irregular. Por eso el legislador se detuvo también a regular con particular detalle las sociedades no regularmente constituidas.

A mi manera de ver, no existe duda que una sociedad atípica es una sociedad nula. Evidentemente, en la ley no ha quedado debidamente aclarado el concepto de nulidad. La Exposición de Motivos nos dice que la ley innova en materia de nulidades organizando un régimen que se conceptúa acorde con la realidad y teniendo en vista las soluciones que brinda la más moderna legislación comparada. Pero en realidad, el artículo 17 sin mayor aclaración fulmina de nulidad la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. Entiendo que si lo que se hubiera pretendido era simplemente considerarlas viciadas de nulidad relativa, no hubiera sido necesario realizar tal afirmación, por cuanto al referirse a las sociedades viciadas de nulidad relativa, aclaró que podrían subsanarse hasta la impugnación judicial. Esto último, por supuesto en cuanto a omisión de requisitos esenciales no tipificantes. El problema fundamental para determinar si la sociedad adolece de nulidad absoluta

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

o de nulidad relativa, es determinar si se trata de un requisito tipificante o no tipificante. Y en este sentido, cuando realicé el relato, señalé que a mi juicio la omisión de estos requisitos hace a la caracterización de este tipo societario, y por tanto, la sociedad no sería confirmable por estar viciada de nulidad absoluta.

El doctor Solari señaló que la ley no hace expresa referencia a que se trata de una nulidad absoluta. Creo que en este sentido valen las expresiones que formulé respecto del comentario hecho por el escribano Giralt Font.

El escribano Burlo coincidió con quienes interpretan que la no convalidación transforma a la sociedad irregular. Creo que debemos volver a recalcar que una sociedad irregular es aquella que adolece de un vicio de forma, no de un vicio de fondo. El caso típico es el de la falta de inscripción de una sociedad, cuando ésta fuere necesaria.

El escribano Max Sandler, más que presentar inquietudes, ha pedido soluciones. ¿Cuál es la solución? La sociedad entra en estado de disolución, y corresponde por tanto liquidarla. De conformidad con lo que establece la ley de sociedades, la sociedad en liquidación mantiene su personalidad, y puede ejecutar todos los actos necesarios a fin de realizar su activo y cancelar el pasivo. Creo que la solución apuntada es la que nos brinda la ley 19550.

Ahora bien, el interrogante planteado por el doctor Pelosi y el escribano Orelle respecto de los problemas vinculados con el derecho transitorio creo que merece particular atención. Entiendo que el artículo 370, como disposición transitoria, ha pretendido en alguna medida contemplar esa situación de derecho transitorio. ¿Por qué? Porque al posibilitar la convalidación de las sociedades que adolecen del vicio señalado, las coloca en el mismo grado de las que regula el nuevo ordenamiento. Y creo que no se puede hacer gala del derecho transitorio respecto de aquellas sociedades que no hayan querido solucionar el problema de la viciosa constitución. Por otra parte, si tuviéramos que juzgar las sociedades a través de una estricta interpretación del derecho transitorio, tendríamos que concluir que dentro de nuestro régimen jurídico existen en este momento dos tipos de sociedades en comandita por acciones, dos tipos de sociedades anónimas, y dos tipos de los distintos tipos societarios que regula la ley: aquellas a las cuales no les alcanza, por aplicación del derecho transitorio, las disposiciones de la ley de sociedades, y aquellas que están reguladas por el Código de Comercio en virtud del derecho transitorio. Sin perjuicio de lo dicho y atento a que la observación es de fundamental importancia, creo que oportunamente deberíamos volver sobre el tema.

Respecto del otorgamiento de una escritura mediante la dispensa a que hizo referencia el escribano Orelle, no la veo como jurídicamente aceptable. Personalmente, si tuviere dudas acerca de la bondad del título, me abstendría de autorizarlo, pero en manera alguna esgrimiría la figura de la dispensa para liberarme de una responsabilidad profesional. En otras oportunidades, tratando temas en los que hubo grandes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

discrepancias, como por ejemplo los tan meneados artículos 338 y 345 del Código de Comercio, el notariado dio su opinión, y se jugó en cada uno de los actos en que le tocó intervenir, porque el escribano, como calificador de los actos que debe autorizar, está intelectualmente en condiciones de determinar si corresponde autorizar el instrumento o en definitiva dejar de autorizarlo por no estar convencido de la solución que tiene. Considero que no debe haber en este sentido medias tintas - perdónenme la expresión - : o la sociedad la consideramos irregular, y por tanto conserva su personalidad; o la sociedad está viciada de nulidad relativa, y por tanto corresponde el acto de confirmación; o la sociedad adolece de nulidad absoluta y por tanto la misma entró en estado de disolución.

ESC. ORELLE. - No voy a contestar lo dicho por el escribano Hirsch, sino que quiero precisar mi pensamiento en este sentido.

Cuando hablé de la solución que propiciaba, no pensaba, como pareciera ser el sentir del relator, que hubiera un escamoteo a la responsabilidad que nos cabe como escribanos. En realidad, todo lo contrario. Me ha inducido una sensación que se ha ido acrecentando con el tiempo, en el sentido de que la organización notarial necesita que algún día se haga - desde ya, esta es una convicción personal - una cierta unificación de principios o de normas, para evitar situaciones que no siempre van a ser resueltas con la hidalguía de principios de que hablaba el escribano Hirsch, sino que muchas veces habrá interpretaciones - permítaseme el realismo - interesadas. Además, aun no siendo interesadas, puesto yo en el otro lado del mostrador, como requirente de los servicios profesionales, entiendo que no es justo que, según quien fuera el que otorgare la escritura, el cliente se vea en la dolorosa coyuntura de que un escribano lo acepte y otro no. En definitiva, es prácticamente imposible medir quién de los dos tiene razón y más peligroso todavía esperar que la justicia lo declare.

En realidad, lo dije por sentir muy a fondo esta responsabilidad profesional, porque no basta mi convicción personal, ya que ese título que luego circula y que tiene anejado en cierta forma el valor económico, el valor del derecho que transporta, se emancipa de mi razonamiento intelectual y yo no estoy seguro de que, por el solo hecho de estar yo convencido, de la misma forma se convenzan los demás. Por eso dije que, tal como sucede en el sistema registral español, se unifiquen ciertas reglas de procedimiento para que exista, luego de todo el debate que requiere el caso, un procedimiento unificado. Aludiendo nuevamente a esa responsabilidad, no basta con que alguien crea que es valedero ese procedimiento, porque con la misma responsabilidad habrá otros que opinarán en forma diferente.

Reitero entonces que esa preocupación por esos títulos de propiedad, por esos derechos que nosotros instrumentamos, es la que me animó a propiciar una solución, aunque confieso que quizás, puesta esta reflexión al lado del tema principal, por la diferencia de naturaleza de las dos cuestiones, pueda haber dado la impresión de que por un lado se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

avalaba una situación y por el otro se le estaba quitando jerarquía. Ya que estamos en tren de propuestas, yo propondría, señor Presidente, como tema, no importa en qué nivel lo analicemos, la actitud del notariado como cuerpo frente a las cuestiones polémicas. Quizá en derecho todas lo sean, pero por lo menos determinar, en los más urgentes, en los que más atañen a nuestra actividad, la actitud que se debe tomar cuando se es consciente, cuando se conoce, por el estado actual de la doctrina y de la jurisprudencia, ese disenso de opiniones.

SR. PRESIDENTE. - El debate ha resultado sumamente interesante, como ustedes han podido comprobarlo a través de las diversas opiniones que se han formulado.

Yo estoy con los que no creen en la nulidad de la sociedad, aunque como presidente no me corresponde emitir opinión.

En cuanto a las sugerencias que se han hecho al Instituto, tanto el relator como el otro opinante no han estado en la reunión celebrada esta mañana, porque si hubieran estado se habrían enterado de que el Instituto se ha anticipado a las propuestas, porque está sumamente preocupado por estas leyes que con suma ligereza se han dictado en los últimos tiempos. Estamos acostumbrados a ver que se dicta una ley y al día siguiente es necesario dictar otra para subsanar los defectos de la anterior. Evidentemente, esas leyes están interfiriendo tanto en el derecho comercial como en el derecho civil, sobre todo, el que resulta más lesionado es el derecho civil, que a mi modo de pensar es fundamental en todas las materias, porque es el que está en el orden volitivo de la gente, es el que está más cerca de la Constitución. Precisamente, esta mañana en la reunión del Instituto se planteó el problema y va a estudiar la constitucionalidad o no de estas leyes que están interfiriendo a uno y otro Código. Ha considerado que no es materia de un expedientillo, sino de un tema de mayor volumen y de mayor profundidad.

Cumplo en informar a ustedes acerca de la postura del Instituto en este momento, para que después el Consejo Federal, que es la voz cantante del notariado argentino, lleve a las autoridades competentes esta inquietud que tienen los escribanos del país.

De todos modos, mi manera de pensar es que el notariado debe estar por la defensa de los títulos de propiedad constituidos bajo una legislación y que de ninguna manera pueden ser afectados por una legislación posterior, por la cantidad de problemas que crean en el mundo contractual, que son mucho más graves que establecer si la nulidad es absoluta o relativa, o si la sociedad es irregular o no.